



PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 15 Diciembre 1890.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Sección de presupuestos y cuentas municipales.

NEGOCIADO 1.º—Circular.

En cumplimiento del art. 141 de la ley Municipal vigente, dentro del próximo mes de Enero han de terminarse las liquidaciones de los ingresos y gastos realizados por cuenta del ejercicio de 1889-90 hasta el día 31 del corriente mes de Diciembre, en que termina el período de ampliación, y han de quedar definitivamente cerradas las operaciones de dicho ejercicio.

Los Sres. Secretarios podrán llevar fácilmente este trabajo á la práctica, si tienen presente que en el balance general de los 18 meses del citado ejercicio (que deberán remitir á la Contaduría de la Diputación en el primer correo del aludido mes de Enero), aparecen consignadas las sumas de todas las operaciones realizadas por capítulos del presupuesto, y únicamente faltará llevar á las citadas liquidaciones

el detalle de los diferentes artículos á que el balance no descende.

Terminadas las liquidaciones, los Ayuntamientos redactarán inmediatamente el presupuesto adicional, cuyo principal objeto es el de legalizar las resultas del ejercicio anterior, ó sea las cantidades que aparezcan pendientes de cobro y de pago en las liquidaciones.

La tramitación que debe darse á los presupuestos adicionales, es la misma que á los ordinarios; y está claramente explicada en los artículos 146 y 147 de la ley Municipal.

Además de lo anteriormente dicho, se tendrán presentes las siguientes

PREVENCIONES.

1.º Las liquidaciones que sumadas por capítulos no coincidan con el balance general aprobado por la Contaduría de la Diputación, serán inadmisibles y se considerarán como no presentadas.

2.º Los excesos de gasto que aparezcan en las liquidaciones y no sean formalizados mediante presentación del expediente que prescribe la Real orden de 30 de Julio de 1859, se considerará como existencia en Caja.

3.º Además de las amplias explicaciones que han de darse en las liquidaciones, no se admitirán como incobrables las cantidades que no se justifiquen mediante certificación expedida por el Secretario-Contador, con arreglo á lo que resulte de los libros.

4.º A las liquidaciones han de acompañarse las actas de arqueo de 30 de Junio y 31 de Diciembre, como fin del ejercicio de 1889-90.

5.º Las relaciones de ingresos y gastos del presupuesto adicional, se han de redactar en forma que

descienda al mayor detalle, y no se admitirán las que sientan cantidades englobadas.

6.ª Las liquidaciones de ingresos y gastos, y los presupuestos adicional y refundido, se presentarán por triplicado; y los expedientes de excesos de gasto, por duplicado.

7.ª Todos los documentos que se relacionen con los balances, se dirigirán al Sr. Contador de la Diputación, y los que se refieran á liquidaciones y presupuestos, se remitirán á este Gobierno de provincia con oficio separado.

No pudiendo alegarse ignorancia después de tantas explicaciones, y estando dispuesto á no tolerar la menor demora en el cumplimiento de tan importante servicio, prevengo á los Sres. Alcaldes que, si dentro del mes de Febrero no obran en la Sección correspondiente las liquidaciones de 1889-90, y los presupuestos adicional y refundido de 1890 á 1891, formados con arreglo á las precedentes prevenciones, quedarán incurso, sin más aviso, en el máximo de la multa que determina el art. 184 de la ley Municipal, sin perjuicio de ulteriores procedimientos; y á los Sres. Secretarios-Contadores, que dejaren transcurrir sin causa justificada el antes citado plazo, su negligencia será considerada causa grave para decretar su suspensión, y si procede la destitución definitiva, conforme á las atribuciones conferidas en el párrafo segundo del artículo 124 de la repetida ley Municipal, cuya medida pienso llevar muy pronto á cabo con los Sres. Secretarios de los pueblos que no tengan ultimado el servicio de presupuestos adicionales correspondientes al actual ejercicio, antes de que llegue el día 31 del corriente mes, en que termina el plazo legal para poder declarar conformes dichos presupuestos; esto sin perjuicio de exigir á los señores Alcaldes que se hallen en este caso, el pago de la multa y apremio devengado, y pasar, por desobediencia, el tanto de culpa á los Tribunales.

Zaragoza 13 de Diciembre de 1890.—El Gobernador, Francisco Fernández de Navarrete.

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: El reglamento de recompensas en paz y en guerra para las clases de tropa, redactado por la Junta Superior Consultiva de Guerra en cumplimiento de lo que previene la Real orden de 7 de Septiembre de 1889, ha sido informado por el Consejo de Estado en pleno, según preceptúa el art. 45 de la ley orgánica de este alto Cuerpo consultivo, siendo objeto por mi parte de meditación y prolijo estudio.

La ley adicional á la constitutiva del Ejército no establece bases ni reglas expresas respecto á recompensas de los individuos y clases de tropa, limitándose á consignar que las determinará un reglamento especial; mas esta facultad, al parecer ilimi-

tada, debe subordinarse por una parte á las disposiciones vigentes ó autorizadas por la práctica recopiladas con cuidado, y por otra, no sólo á los preceptos concretos de la ley en lo que puedan tener conexión con el asunto, si que también á los principios é ideas fundamentales en que se ha inspirado aquélla y de aquí surge desde luego la dificultad de que, admitiéndose en la citada ley adicional la necesidad de conceder, siquiera excepcionalmente, el empleo inmediato á los Oficiales generales y particulares por méritos especialísimos de campaña, principio que lógicamente debe suponerse extensivo á todas las clases y jerarquías de la milicia, se establece al propio tiempo en el art. 6.º el precepto cerrado y terminante de que, para pertenecer á la clase de Oficiales, es indispensable pasar por la Academia general, lo que equivale á decir que el sargento sólo podrá obtener el empleo inmediato mediante el ingreso y permanencia en la citada Academia en condiciones análogas á los demás alumnos.

El Ministro que suscribe ha detido respetar escrupulosamente el precepto legal de la unidad de procedencia, y lo ha respetado en efecto, mas no por eso considera conveniente, ni quiera práctico, cerrar en absoluto y por única excepción el porvenir militar á una clase tan numerosa é importante como la de sargentos durante todo el transcurso de una larga guerra; entiende, por el contrario, que debe buscarse un medio de armonizar aquellas exigencias, al parecer contradictorias, lo que cree puede conseguirse en las condiciones más favorables y convenientes para el Ejército con la solución que propone de otorgar excepcionalmente á los sargentos por méritos muy extraordinarios de guerra el empleo de segundo Teniente de la escala de reserva, mientras subsista, de las Armas de Infantería ó Caballería.

Cumple ante todo advertir que la ley adicional, no sólo autoriza esta solución, sino que hasta parece haberse adelantado á indicarla, ya que en el art. 6.º en que se consigna la condición precisa de pasar por la Academia general para pertenecer á la clase de Oficiales, el legislador ha tenido buen cuidado de añadir á la palabra «Oficiales» el adjetivo «activos», lo que deja indudablemente abierto el camino para que el sargento pueda sin esa condición previa ser ascendido á Oficial de la reserva.

Es verdad que otro precepto obligatorio de la ley de 6 de Agosto de 1886 establece que las actuales escalas de reserva remuneradas han de sustituirse totalmente en lo sucesivo con otras escalas de reserva gratuitas y es asimismo verdad que, llegado este caso, no tendría valor alguno el pre-

mio que se otorgase al sargento; pero hay que tener presente que no está próximo el día en que se hayan amortizado por completo las referidas escalas de reserva, y en ese plazo se habrá resuelto ya sobre el personal que debe estar afecto á las reservas del Ejército, cuadros y depósitos de reclutamiento, aparte de que para entonces la experiencia puede haber producido modificaciones orgánicas que tiendan á dar solución definitiva á tan importante asunto, sobre el cual el Ministro que suscribe no ha de ocultar á V. M. que estudia con interés y dedica atención preferente.

De todos modos el empleo de segundo Teniente de las escalas de reserva sólo deberá otorgarse á los sargentos con arreglo al espíritu de la ley, en casos verdaderamente extraordinarios y previas las condiciones que se consignan en el artículo correspondiente del reglamento, en analogía con lo prescrito para los Jefes y Oficiales; mas no debe olvidarse que para hacer viables y efectivas en la práctica las restricciones impuestas en la ley adicional á la concesión del empleo inmediato, se ha considerado indispensable establecer en la escala gradual de recompensas de Oficiales, no sólo la Cruz del Mérito militar pensionada con la semidiferencia de los sueldos, sino también la Cruz de María Cristina que lleva anexos todas las ventajas y derechos pecuniarios del empleo. Si la asimilación ha de ser completa, juzgo insuficiente de acuerdo con los altos Cuerpos Consultivos, para llenar este vacío en el sargento, la Cruz de plata pensionada con 750 pesetas que es la misma que se concede al soldado y al cabo; y á fin de disponer de otras recompensas proporcionadas al mérito contraído que puede ser distinguidísimo sin llegar á las condiciones del empleo, se ha creído conveniente intercalar en la escala gradual aplicable á dicha clase en tiempo de guerra y entre la citada Cruz de 750 pesetas y el empleo inmediato, otra recompensa más valiosa que, para no crear una nueva orden, sería la misma Cruz de plata del Mérito Militar, pero con pensión mensual de 25 pesetas, y cuyos dos grados de temporal y vitalicia puedan también asimilarse á las dos recompensas de la semidiferencia y de la diferencia entera de los sueldos en el Oficial.

En resumen, el propósito no es otro que hacer extensivas á las clases é individuos de tropa, las bases generales establecidas en la ley adicional á la constitutiva del Ejército para los Jefes y Oficiales aplicando en lo posible á todos el mismo sistema de recompensas y graduando éstas del modo más conveniente para que pueda cumplirse el precepto fundamental de reservar en todas las categorías la concesión del empleo inmediato para los casos extraordinarios en que realmente se imponga esa

máxima recompensa por el juicio unánime de los llamados á apreciar el hecho.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 29 de Octubre de 1890.—Señora: A los R. P. de V. M., Marcelo de Azcárraga.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Guerra; de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, oído el Consejo de Estado en pleno:

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento de recompensas en paz y en guerra para las clases de tropa.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil ochocientos noventa —María Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

REGLAMENTO

DE RECOMPENSAS EN PAZ Y EN GUERRA PARA LAS CLASES DE TROPA

Artículo 1.º Toda recompensa individual en paz ó en guerra ha de fundarse siempre en acciones meritorias ó en servicios extraordinarios que eleven al que los realice sobre el nivel de los demás, y con estricta sujeción á los términos de este reglamento.

Art. 2.º Ningún individuo podrá recibir dos recompensas por el mismo servicio de paz ó por la misma acción de guerra. Se exceptúa de esta regla la Cruz de San Fernando, que no forma parte de la escala gradual de recompensas, y que sólo se incluye en los índices del art. 10 como el galardón más preciado que puede obtener el militar por mérito de guerra.

Art. 3.º Toda recompensa que lleve anexo aumento de haberes no empezará á regir hasta el mes siguiente de la aprobación de la propuesta, aunque en tiempo de guerra se asigne á la concesión la antigüedad del hecho de armas que la motive, abonándose los adeudos por meses completos, previa la reclamación correspondiente en la nómina ó extracto de revista. Se exceptúan de esta prescripción las pensiones de la Cruz de San Fernando, que según disposiciones vigentes deben percibirse desde la fecha del hecho de armas en que se funda la concesión.

Recompensas en tiempo de paz.

Art. 4.º En tiempo de paz podrán concederse á los soldados, cabos y sargentos las siguientes recompensas, según el mérito del hecho ó la importancia del servicio que las motive;

1.^a Mención honorífica.

2.^a Cruz de plata del Mérito Militar con distintivo blanco.

3.^a La misma Cruz pensionada con 2'50 pesetas al mes, durante el tiempo de servicio activo.

4.^a La misma con pensión mensual de 7'50 pesetas en iguales condiciones.

5.^a La misma Cruz pensionada con 2'50 pesetas, vitalicia.

6.^a La misma, pensionada con 7'50 pesetas, vitalicia.

Art. 5.^o Serán recompensados con mención honorífica en tiempo de paz los individuos y clases de tropa que se distingan en el desempeño del servicio ó fuera de él por alguna acción ó trabajo especial que acredite aplicación, laboriosidad, amor al oficio, y exacto conocimiento de las obligaciones de su cargo. Las menciones honoríficas se concederán de Real orden, á propuesta de los Jefes de Cuerpo ó Autoridades militares, dando cuenta motivada de la recompensa en la orden del Cuerpo, y estampando la correspondiente nota en la filiación del interesado.

Art. 6.^o A partir de las condiciones indicadas para la mención honorífica, se otorgarán á los individuos y clases de tropa, por servicios especiales de tiempo de paz, las cruces de plata del Mérito Militar sencillas ó pensionadas, con arreglo á los estatutos y reglamentos de la Orden, teniendo en cuenta las restricciones que en los mismos se prescriben para las cruces pensionadas y vitalicias, y graduando la recompensa por la escala establecida en el artículo 4.^o de este reglamento, según el mérito contraído.

Art. 7.^o Los escritos, proyectos y trabajos profesionales que pudieran presentar los individuos y clases de tropa, y que se juzguen merecedores de recompensa, seguirán los mismos trámites que los de los Jefes y Oficiales para su informe por la Junta Superior Consultiva de Guerra, ajustándose en lo posible esta Junta á las reglas establecidas para aquéllos en el reglamento de recompensas en tiempo de paz, así en lo relativo á la calificación del mérito, originalidad é importancia del trabajo, como en lo concerniente á la propuesta proporcional de la recompensa, que, aparte de la impresión por cuenta del Estado ó de la remuneración que se considere conveniente, según los casos, no podrá salir de la escala gradual prescrita en el art. 4.^o de este reglamento.

Art. 8.^o La Cruz de plata con pensión vitalicia de 7'50 pesetas se reservará en tiempo de paz, con arreglo al reglamento y estatutos de la Orden, para los casos extraordinarios de servicios ó acciones altamente meritorias ó de pública notoriedad en in-

condios, inundaciones, terremotos, epidemias, naufragios y otras calamidades ó catástrofes, y para los autores de obras, proyectos ó trabajos de relevante mérito y de verdadera utilidad para el Ejército que la Junta Superior Consultiva considere merecedores de la máxima recompensa.

Art. 9.^o En tiempo de paz podrán también otorgarse á los individuos y clases de tropa las recompensas establecidas en los artículos correspondientes de este reglamento para tiempo de guerra, pero sólo en casos muy extraordinarios y cuando concorra alguna de estas circunstancias:

Que el soldado, cabo ó sargento contribuya eficazmente y con gran riesgo de su vida á someter á la obediencia y disciplina tropas rebeldes ó sediciosas.

Que al surgir colisiones armadas, combates ó hechos de armas, cumpla el soldado, cabo ó sargento sus deberes con extraordinario valor, abnegación y acierto.

Y siempre que en luchas y combates en que ocurran bajas, se distinga el individuo ó clase de tropa, con gran riesgo de su vida, para mantener la lealtad de las tropas ó el orden público.

Recompensas en tiempo de guerra.

Art. 10. En tiempo de guerra las acciones de señalada conducta y valor de los individuos y clases de tropa, los méritos distinguidos y los peligros y sufrimientos de las campañas serán premiados con las siguientes recompensas, según el mérito contraído.

Los soldados y cabos:

1.^a Mención honorífica.

2.^a Cruz de plata del Mérito Militar con distintivo rojo.

3.^a La misma Cruz con pensión mensual de 2'50 pesetas durante el tiempo de servicio activo.

4.^a La misma con pensión de 7'50 pesetas en iguales condiciones.

5.^a La misma Cruz con pensión mensual de 2'50 pesetas, vitalicia.

6.^a La misma con pensión de 7'50 pesetas, vitalicia.

7.^a El empleo inmediato.

8.^a La Cruz de San Fernando.

Los sargentos:

1.^a, 2.^a, 3.^a, 4.^a, 5.^a y 6.^a Lo mismo que los soldados y cabos.

7.^a Cruz de plata del Mérito Militar con pensión mensual de 25 pesetas durante el tiempo de servicio activo.

8.^a La misma con pensión mensual de 25 pesetas, vitalicia.

9.^a Empleo de segundo Teniente de la escala de

reserva mientras ésta subsista, de las Armas de Infantería ó Caballería.

10. La Cruz de San Fernando.

Art. 11. Salvo algún caso especial que justifique plenamente la iniciativa del inferior, ó cuando operen aisladamente, los Jefes de cuerpo, unidades ó fracciones, sólo procederán á formular relaciones de propuesta para los individuos y clases de tropa después de los combates ó acciones en que tomen parte, mediante orden expresa de los Generales ó Jefes, Comandantes de las divisiones, brigadas ó columnas, y en este caso, las relaciones correspondientes se acordarán en Junta de Jefes y Capitanes, ó de Capitanes y subalternos si se trata-se de unidades sueltas, incluyendo en ellas á los soldados, cabos y sargentos que por su conducta ó valor se hubiesen hecho acreedores á alguna recompensa y á los heridos en circunstancias honrosas, con clara y precisa indicación de los pormenores del hecho y mérito contraído y graduando la propuesta de recompensa desde mención honorífica á los meramente distinguidos, hasta las cruces pensionadas vitalicias ó el empleo inmediato en casos excepcionales, según lo prescrito en este reglamento.

Art. 12. En las propuestas de cruces de plata del Mérito Militar pensionadas y vitalicias, según la escala gradual establecida en el art. 10, se tendrá presente con arreglo al reglamento de la Orden:

1.º Que en general, la ventaja anexa á la Cruz pensionada será la de 2'50 pesetas, reservando la de 7'50 para casos extraordinarios.

2.º Que no se concederán cruces pensionadas con carácter vitalicio más que á los heridos graves en campaña, y á los que no siéndolo se hayan hecho acreedores á este premio por un mérito distinguido y bien determinado, cuyas circunstancias es condición precisa especificar en la propuesta.

Y 3.º Que cuando las cruces pensionadas hayan sido concedidas por el General en Jefe en el mismo campo de batalla, por acciones de reconocido valor ó arrojo, se sobrentiende que serán siempre con carácter vitalicio.

Art. 13. El empleo inmediato sólo se concederá á los soldados y cabos que tengan idoneidad para el ascenso, en circunstancias muy excepcionales y por acciones muy distinguidas que revelen, no sólo extraordinario valor ó esfuerzo, sino decisión y carácter militar, serenidad en el peligro é inteligencia en la manera de afrontarlo.

Art. 14. Los soldados y cabos que no reúnan condiciones suficientes para el ejercicio del empleo inmediato, podrán recibir varias cruces pensionadas durante la guerra, aunque con la limitación de dos cruces pensionadas temporales y una vitalicia

como máxima recompensa en una misma campaña anual.

Art. 15. Las cruces de plata del Mérito Militar con pensión temporal ó vitalicia de 25 pesetas al mes, se reservarán para premiar los méritos muy extraordinarios de guerra á que se hayan hecho acreedores los sargentos en condiciones análogas á las prescritas en los respectivos reglamentos para las Cruces Rojas y de María Cristina pensionadas en los Jefes y Oficiales, y asimilando en lo posible los grados de pensión temporal y vitalicia en la Cruz de plata de los sargentos, á las dos ventajas de la semidiferencia y de la diferencia entera de los sueldos en las cruces destinadas al Oficial.

Art. 16. En analogía con lo establecido por ministerio de la ley para los Jefes y Oficiales, sólo se concederán á los sargentos el empleo inmediato de segundo Teniente á que se refiere la regla 9.ª del art. 10, en casos verdaderamente excepcionales de grandes hazañas ó acciones heroicas, que acrediten, además, condiciones militares para el mando en circunstancias críticas, siendo á la vez el hecho de tan importantes resultados ó de tal notoriedad, que reuna en su favor el interesado los votos unánimes de los Jefes y Oficiales que intervengan en la formación de la propuesta, condición precisa que se hará constar en la misma con la firma de todos los presentes en la Junta.

Art. 17. La Cruz de San Fernando sólo podrá otorgarse á los individuos y clases de tropa lo mismo que al Oficial, en los casos taxativamente prescritos en el reglamento de la Orden, y cumpliéndose todos los trámites y requisitos prevenidos en el mismo. Es compatible la concesión de esta Cruz con cualquier otra recompensa incluso el empleo inmediato por el mismo hecho de armas.

Art. 18. Además de los individuos y clases de tropa que se distinguen en los combates, podrán ser recompensados con menciones honoríficas y con cruces sencillas ó pensionadas del Mérito Militar, según el mérito contraído, los prisioneros de guerra que al volver al Ejército justifiquen por medio de expediente instruido en juicio contradictorio, que lo fueron después de haber combatido en el campo ó en defensa del puesto que se les confiara cuanto podía exigir el honor de las armas y su propia reputación y concepto, habiendo dado, además durante el tiempo que estuvieron en poder del enemigo, indudables y constantes pruebas de lealtad á sus banderas.

Art. 19. Los individuos y clases de tropa tendrán opción en tiempo de guerra á las recompensas colectivas que prescribe el cuarto grupo del artículo 10 de la ley adicional á la constitutiva del Ejército de 19 de Julio de 1889, sin perjuicio de

las recompensas personales á que se hubiesen hecho acreedores, con arreglo á este reglamento.

Madrid 29 de Octubre de 1890. Aprobado por S. M.—Azcárraga.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: La creciente perfección de las armas de fuego portátiles, la precisión, rapidez del tiro y alcance de las piezas de artillería, y una serie de elementos diversos, antes desconocidos, que tienen provechosa aplicación en la guerra, exigieron, hace tiempo, profundas modificaciones en los antiguos modos de combatir de los ejércitos y las consiguientes variaciones en sus reglamentos tácticos.

Siguiendo, en este punto, el camino trazado por los principales Estados militares de Europa, se dispuso por Real orden de 10 de Octubre de 1877 que una Comisión de Generales, Jefes y Oficiales, bajo la inmediata dirección del Presidente de la Junta Superior Consultiva de Guerra, verificase los estudios necesarios para introducir en los expresados reglamentos aquellas modificaciones que imperiosamente demandaban la exigencias del combate moderno.

Terminados dichos estudios con la inteligencia y acierto que era de esperar, se ordenó por Real decreto de 5 de Julio de 1881 que se observara en el Arma de Infantería el reglamento táctico, hoy vigente, redactado por la citada Comisión, el cual comprende la instrucción del recluta de sección y compañía, batallón y brigada.

Ultimado asimismo el reglamento para el servicio y maniobras de la Caballería por otra Comisión nombrada al efecto, se aprobaron el 3 de Septiembre de 1888 la táctica de brigada y división, habiéndolo sido anteriormente los reglamentos para la instrucción del recluta á pie y á caballo, de sección, escuadrón y regimiento.

Esta última Comisión fué disuelta en la precitada fecha, y por Real orden de 23 de Febrero de 1884 se disolvió también la primitivamente nombrada.

En cuanto al Arma de Artillería, se nombró por Real orden de 28 de Mayo de 1887 una Comisión que se ocupa al presente en ultimar la redacción del reglamento táctico de la de campaña, habiéndose publicado ya parte de sus trabajos.

Obsérvase desde luego que ha sido objeto de preferente atención por parte de mis dignos antecesores, como no podía menos de suceder, cuanto atañe á este importantísimo asunto, pues además de la reforma de los reglamentos tácticos de que queda hecho mérito, una Comisión creada por Real orden de 31 de Marzo de 1888 se dedica al estudio de las armas de fuego portátiles y al de las pólvoras, á

fin de proponer lo que considere y entienda más acertado. Resta, sin embargo, la redacción de una táctica para las tres Armas; y teniendo en cuenta la adopción en los principales ejércitos del fusil repetidor de pequeño calibre y gran alcance, los ensayos de la pólvora sin humo y de las materias explosivas, es conveniente el examen de los reglamentos tácticos para introducir en ellos, si así fuere necesario, los preceptos que aconsejen la experiencia adquirida ó que se adquiera en lo sucesivo, y coadyuven á la más acabada instrucción de las tropas, así como á resolver las múltiples dificultades que se presentan en el campo de batalla á consecuencia de la manera especial de combatir, que obliga á conceder cierta libertad de acción á los Jefes y Oficiales, y hasta á la tropa, dentro de sus respectivas esferas.

Ambos cometidos pudieran encomendarse á una Junta de Generales y Jefes que sin gravamen alguno para el presupuesto de Guerra, se ocupe asiduamente del asunto, compruebe si los resultados de la aplicación de la táctica de cada una de las Armas corresponden al principio de afinidad que entre ellas debe existir, y muy principalmente entre las de Infantería y Artillería, y aporte, en suma, el valioso concurso de su ilustración y experiencia para el mayor perfeccionamiento de dichos reglamentos, teniendo presente los datos que sobre el particular vayan conociéndose de los demás ejércitos y los que suministren los Capitanes generales de los distritos é Inspectores generales de las Armas, procurando á la vez armonizar en aquéllos los procedimientos que no haya razón justificada para que sean diferentes.

La citada Junta deberá constituirse bajo la presidencia de un General de División con Vocales de la clase de General de Brigada y Coronel, que ejerzan, en su mayoría mando de tropas en esta Corte, porque así les será más fácil el desempeño de su misión, habituados á la constante práctica de los ejercicios tácticos.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 29 de Octubre de 1890.—Señora:—A L. R. P. de V. M., Marcelo de Azcárraga.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Guerra; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Junta con residencia en Madrid, que se denominará *Junta de Táctica*,

constituyéndola un General de División, Presidente; tres Generales de Brigada y cinco Coroneles Vocales, desempeñando uno de estos últimos las funciones de Secretario. Este personal se elegirá, en cuanto sea posible, entre el empleado en esta Corte con mando de tropas, destinándose á la expresada Junta, en concepto de Auxiliares, los Jefes y Oficiales que se consideren necesarios.

Art. 2.º La Junta redactará un proyecto de reglamento de táctica de división, combinando en él las tres Armas y estableciendo las formaciones normales que se consideren necesarias, así como las evoluciones para pasar de unas á otras.

Art. 3.º Examinará los reglamentos tácticos en vigor de las tres Armas, para introducir en ellos los preceptos que aconseje la experiencia, procurando á la vez armonizar en los expresados reglamentos los principios que puedan serles comunes.

Art. 4.º Redactará igualmente el proyecto de reglamento de tiro que comprenda el de las tres Armas, consignando parcialmente y en primer término los ejercicios preliminares de tiro individual y de pieza, los fuegos tácticos de cada Arma, y por último, el combinado.

Art. 5.º La expresada Junta ultimaré los trabajos de redacción del reglamento táctico de Artillería de campaña, á cuyo fin quedará afecta á aquélla hasta la terminación del citado reglamento la Comisión nombrada por Real orden de 27 de Mayo de 1887.

Art. 6.º Los Generales en Jefe ó Comandantes generales de Cuerpo de Ejército; los Capitanes generales de los distritos é Inspectores generales de las Armas comunicarán directamente al Presidente de la Junta las observaciones que sobre el particular les sugiera su propia experiencia ó se desprendan de las operaciones de campaña y de los ejercicios de instrucción de las tropas.

Art. 7.º El Ministro de la Guerra remitirá á la Junta las Memorias que redacten los agregados militares en el extranjero relativas á ensayos, experiencias ó inventos y cuanto de notable se publique relativo al asunto en las demás naciones.

Art. 8.º Para la ejecución de las experiencias que sean necesarias, el Presidente de la Junta solicitará las fuerzas de las diversas Armas que considere indispensables.

Art. 9.º Por el depósito de la Guerra y con arreglo á las indicaciones del Presidente de la Junta se harán ó modificarán las láminas en que se representen las evoluciones.

Art. 10. El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil

ochocientos noventa.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra. Marcelo de Azcárraga.

(Gaceta 30 Octubre 1890.)

SECCIÓN SEGUNDA.

Gobierno de la Provincia de Zaragoza.

SECCIÓN DE FOMENTO.—Carreteras.

Hecho efectivo por el Pagador del material de Obras públicas de la provincia el libramiento número 50, importante 14.281 pesetas 97 céntimos, con destino al pago de las fincas ocupadas en el término municipal de Jaraba, con motivo de la construcción de la sección segunda de la carretera de tercer orden de la de Madrid á Francia por la Junquera á Campillo, he acordado, de conformidad á lo prevenido en el art. 61 y siguientes del reglamento de 13 de Junio de 1879, aprobado para la ejecución de la ley de expropiación forzosa de 10 de Enero del mismo año, señalar el 19 del actual, y hora de las tres de su tarde, para que tenga lugar dicho pago en la Casa Consistorial del citado pueblo, bajo la presidencia del Alcalde, á cuyo efecto se notificará individualmente por la Alcaldía á todos los interesados en la referida expropiación para que se personen á percibir el importe de sus fincas en el día y hora señalado.

Zaragoza 16 de Diciembre de 1890.—El Gobernador, Francisco Fernández de Navarrete.

SECCIÓN DE FOMENTO.—Montes.

En 27 del corriente, á las once de su mañana, tendrá lugar en la Alcaldía del pueblo de Pardos la cuarta subasta para la venta de las leñas concedidas en el cuarto cuartel del monte Chaparral, bajo el tipo de tasación de 250 pesetas y demás condiciones del pliego que rigió en las anteriores.

Zaragoza 16 de Diciembre de 1890.—El Gobernador, Francisco Fernández de Navarrete.

SECCIÓN TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

Conforme á lo dispuesto en la Real orden de 22 de Marzo de 1850, é Instrucción de 9 de Agosto de 1877, aprobada por Real orden de la misma fecha, la Comisión provincial, de acuerdo con el Comisario de Guerra de esta Plaza, ha señalado el precio de las raciones que los pueblos han suministrado al Ejército durante el mes de Noviembre, en la forma siguiente:

	Ptas. Cts.
Ración de pan.....	0'14
Idem de cebada.....	0'62
Idem de paja.....	0'24
Litro de aceite.....	1'03
Idem de vino.....	0'26
Kilogramo de carbón.....	0'07
Idem de leña.....	0'02
Idem de carnero.....	1'72

A los precios referidos presentarán los Ayuntamientos los recibos de suministro para su abono en la forma que dispone la Real orden de 18 de Septiembre de 1848.

Zaragoza 16 de Diciembre de 1890.—El Vicepresidente, Marceliano Isábal.— Por acuerdo de la Comisión, el Secretario, Francisco Bellostas.—El Comisario de Guerra, P. I., Marcelino Espallargas.

SECCIÓN SEXTA.

El repartimiento de líquidos de esta villa, formado para el año económico de 1890 á 1891, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, en cuyo término podrán examinarlo cuantos vecinos lo crean conveniente.

Aguarón 14 de Diciembre de 1890.—El Alcalde ejerciente, Marcelino Garcés.

El repartimiento de consumos, cereales y sal de esta villa, formado para el año económico de 1890 á 1891, se encontrará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, en cuyo término podrán examinarlo cuantos vecinos lo crean conveniente.

Aguarón 14 de Diciembre de 1890.—El Alcalde ejerciente, Marcelino Garcés.

En la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, y por todo el presente mes, se admitirán las altas y bajas que los vecinos y hacendados forasteros hayan suplido en su riqueza territorial para el año 1891 á 1892, previa presentación de los títulos que lo acrediten.

Aguarón 14 de Diciembre de 1890.—El Alcalde ejerciente, Marcelino Garcés.

Hasta el 20 del actual se admitirán en esta Secretaría las altas y bajas ocurridas á la riqueza territorial, previos los documentos inscritos que las acredite.

Alborge 5 de Diciembre de 1890.—El Alcalde, Alejandro Iñiguez.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Eustaquio de Echave Sustaeta, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades

pecuniarias impuestas por el Sr. Gobernador civil de esta provincia á Melchor Bosque Alfayed, vecino de Zuera, reintegro de papel de oficio y costas, invertido y devengadas en expediente gubernativo instruido para su exacción, cuyas responsabilidades le fueron impuestas por leñar en los montes de la indicada villa, se saca por segunda vez á la venta en pública subasta la finca siguiente:

Un campo, secoano, sito en los términos de Zuera y su partida Monte-alto, de cabida cuatro hectáreas, 29 áreas, siete centiáreas; lindante por Mediodía con otro de Alejo Navarro, y por Saliente, Norte y Poniente con monte común: tasado pericialmente en 750 pesetas, pero que por ser segunda licitación se vende por la suma de 562 pesetas 50 céntimos.

La subasta tendrá lugar en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 64, el día 27 del corriente mes, á las doce de la mañana, hasta cuyo día estarán de manifiesto en la Escribanía del refrendatario los antecedentes que ha facilitado el Registrador de la propiedad sobre titulación del referido campo, á fin de que puedan examinarlos quienes deseen tomar parte en la licitación; debiendo advertir:

1.º Que todo licitador habrá de depositar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo de la en que ahora se saca á subasta, y la cédula personal; y

2.º Que no se admitirá postura inferior á las dos terceras partes de la cantidad que sirve de tipo á la subasta.

Dado en Zaragoza á 1.º de Diciembre de 1890.—Eustaquio de Echave Sustaeta.—Por mandado de S. S., P. I. de D. M. Broquera, Romualdo Paraiso.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de emplazamiento.

En los autos civiles ordinarios de mayor cuantía pendientes en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad, Escribanía del que refrenda, á instancia de D. Esteban Vich y Tortell, representado por el Procurador D. Cándido Velez contra D. Carlos Pié por acción real, sobre prescripción, se ha dictado con esta fecha la siguiente

«Providencia.—Juez Sr. Sánchez.—Por presentadas las copias, que quedarán reservadas en poder del actuario: de la demanda se confiere traslado á D. Carlos Pié, cuyo apellido materno y domicilio se ignoran, por cuya circunstancia emplácese mediante cédula que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y á mayor abundamiento en el *Diario de Avisos* de la capital, fijándose otra en el sitio de costumbre, para que comparezca en los autos personándose en forma dentro del término improrrogable de nueve días; haciéndose presente que las copias quedan á su disposición en poder del Escribano autorizante. Lo mandó y firma el señor Juez, doy fe.—Sánchez Cabo.—Ante mí, Justo Emperador.»

Y advirtiéndose que el término empezará desde el siguiente día hábil al en que la presente se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para el emplazamiento del demandado la expido en Zaragoza á 12 de Diciembre de 1890.—El Escribano, Justo Emperador.

IMPRESA DEL HOSPICIO.